



Ministerio Público de la Nación

Expte. Nro. 6572/13

Juzg. 24 Sec. 47

Sala "F"

"Sport Management SA s/ quiebra"

Excma. Cámara:

1. La magistrada de primera instancia declaró – de conformidad con el art. 224 LCQ - la caducidad de los dividendos concursales no percibidos (fs. v. fs. 874 y 875/6).

2. Tal decisión fue apelada por la fiscal de primera instancia a fs. 879, por lo que corresponde a esta Fiscalía de Cámara expresar agravios.

3. Resulta relevante efectuar una reseña de las constancias de la causa.

En el caso la quiebra fue decretada el 26/04/2013 (fs. 278).

A fs. 689/93 la sindicatura presentó informe final y proyecto de distribución de fondos.

A fs. 694/5 la *a quo*, tuvo por presentado el proyecto de distribución y dispuso su notificación de conformidad con el art. 219 LCQ.

A fs. 703, 704, 705, 709, 710 y 711 obran las referidas notificaciones.

Dicho proyecto fue readecuado a fs. 754/55 y 775/88, siendo finalmente aprobado a fs. 789.

4. Ahora bien, la fiscal de primera instancia sostuvo que a los acreedores laborales debe hacerseles saber la existencia de un dividendo a su favor, mediante notificación personal o por cédula dirigida al domicilio real.

"Ello a fin de cumplimentar acabadamente con la doctrina de la CSJN sentada

884

en el antecedente "Clínica Marini SA s/ quiebra" (RHE C 534 XLIV de fecha 1.08.2013)" (v. fs. 877).

En este sentido, esta Fiscalía ha sostenido que la posibilidad de notificar personalmente o por cédula a los acreedores laborales de la existencia de fondos a su favor no se dirige a crear nuevos recaudos para la tramitación del proyecto de distribución— con las demoras del caso para los acreedores que tienen dividendos para percibir —, sino que la misma tiende a evitar que luego de aprobado el proyecto de distribución los acreedores laborales que no hubieran sido efectivamente anoticiados pierdan las sumas a percibir como consecuencia de la aplicación sin más de la caducidad prevista por el art. 224 LCQ (cfr. dictamen nro. 140583, en autos "Dicris S.R.L. s/ quiebra", de fecha 15/11/13; cfr. dictamen nro. 141133, en autos "Atlanta S.A. s/ quiebra s/ Incidente de distribución", de fecha 10/2/14).

Así, no se observan óbices para que las notificaciones se practiquen una vez aprobado el proyecto; sólo respecto de aquellos acreedores de carácter laboral (v. fs. 775) que no se hayan presentado a percibir sus dividendos (cfr. dictamen nro. 152388, en autos "Industrias Alimenticias Bosch S.A. s/ quiebra", 16/4/18).

5. De acuerdo a lo expuesto, considero que los acreedores laborales debieron ser oportunamente anoticiados mediante cédula de la existencia de dividendos pendientes de percepción, haciéndole saber además que dichos dividendos estaban a su disposición y que caducaría su derecho a retirarlos en el plazo de un año (cfr. dictamen nro. 105987 de fecha 13/5/05 en



885

Ministerio Público de la Nación

autos "Amat S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación por Soto, Juan Pablo Armando", con fallo coincidente de la Sala C de fecha 20/10/05; dictamen nro. 146498 de fecha 27/10/15 en autos "Transporte 8 de Julio S.A. s/ Quiebra", con fallo coincidente de la Sala A de fecha 2/2/16; dictamen nro. 152388 de fecha 16/4/18 en autos "Industrias Alimenticias Bosch S.A. s/ quiebra", con fallo coincidente de la Sala B de fecha 25/4/18).

Ello, a fin de resguardar los derechos de los trabajadores que gozan de protección constitucional (art. 14 bis CN).

Asimismo cabe señalar que:

(i) resulta necesaria una comunicación cierta de la existencia del dividendo a fin de evitar la frustración de una de las finalidades del proceso de quiebra - el pago a los acreedores - máxime teniendo en cuenta que se trata de créditos de carácter alimentario. Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado reiteradamente la necesidad de evitar la consagración de un exceso ritual que no se compadece con el adecuado servicio de justicia (Fallos 238:550, 247:176, 250:642, 261:322, 311:704, 315:2352, entre otros).

(ii) en el caso se trata de acreencias de carácter laboral respecto de las cuales rige el principio de irrenunciabilidad (art. 12 LCT) por lo que las objeciones relativas a la falta de interés o a cuantía de los créditos no resultan atendibles.

6. A mayor abundamiento, esta Fiscalía, en reiteradas oportunidades planteó la necesidad de notificar personalmente o por cédula los

proyectos de distribución a los acreedores laborales que no hubieran percibido sus dividendos y asimismo, planteó subsidiariamente la inconstitucionalidad de los arts. 218 y 224 de la ley 24.522 en su aplicación respecto de esos acreedores (Cfr. dictamen nro. 115973, en autos "Fibrasur S.A. s/ quiebra s/ incidente de movimiento de fondos", de fecha 1/7/2007; dictamen nro. 115697, en autos "Soppelsa S.A. s/ quiebra", de fecha 8/5/2007; dictamen nro. 116872, en autos "Dolce Pasti S.A. s/ quiebra", de fecha 8/5/2007; dictamen nro. 117733, en autos "Decina Ciorciari y Cía. S.R.L. ("La Pirucha") s/ quiebra", de fecha 25/10/2007; dictamen nro. 118867, en autos "La Hidrófila Argentina S.A. s/ quiebra", de fecha 5/3/2008; dictamen nro. 122290, en autos "Aesa Aceros Esoeciales SA s/ quiebra", de fecha 26/2/2009, entre otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió los planteos efectuados por esta Fiscalía respecto de la cuestión debatida en autos, en los fallos dictados en los expedientes "*AESA Aceros Especiales S.A. S/ Quiebra s/ Incidente de apelación*" (REX A 113 XLVI, de fecha 1.08.2013), "*Case S.A.C.I.F.I.E s/ Quiebra*" (RHE C 1011 XLIV, de fecha 1.08.2013), "*Clínica Marini S.A. s/ Quiebra*" (RHE C 534 XLIV, de fecha 1.08.2013) y "*Dolce Pasti S.A. s/ Quiebra*" (RHE D 231 XLIV, de fecha 1.08.2013) dejando sin efecto las distintas sentencias dictadas por las Salas A, B y E de esta Cámara y mandando dictar nuevos fallos en consecuencia.

Allí, la Corte señaló que "(...)la cámara obvió considerar la vigencia de principios constitucionales y legales referentes a la protección del trabajador, que componen el marco en el cual se inserta la petición formulada



996

Ministerio Público de la Nación

por el Ministerio Público. Este Tribunal ha señalado repetidas veces que la relación de trabajo reviste una especificidad que la distingue de muchos otros vinculos jurídicos, puesto que la prestación del trabajador constituye una actividad inseparable e indivisible de su persona y, por lo tanto, de su dignidad como tal. El principio protectorio que establece la Ley Fundamental y el plexo de derechos que de él derivan, así como los enunciados de las declaraciones y tratados de jerarquía constitucional, han hecho del trabajador un sujeto de "preferente tutela" (Fallos: "Vizzotti" 327: 3677; "Aquino" 327:3753 y "Pérez, Anibal Raúl cl Disco S.A." 332:2043), por lo que reviste especial trascendencia la prescindencia en verificar la compatibilidad de las normas concursales aplicadas por el a quo con la Constitución Nacional y con el C 173 de la OIT ratificado por ley 24.285, en la forma propuesta por la recurrente".

El Máximo Tribunal, asimismo, señaló que "(...) los acreedores laborales que cuentan con una especial tutela, a fin de procurarles la real satisfacción de los créditos adeudados que revisten carácter alimentario. Ello por cuanto no debe tomarse desde la misma perspectiva a un trabajador como a un acreedor financiero o a un acreedor comercial, aunque los dos integren la misma masa pasiva, dado el origen de cada crédito -en el primer caso, derivado del producto íntegro de su trabajo- y la disparidad de recursos con que cuentan unos y otros para seguir el proceso falencial hasta esta instancia. Por eso, resultaba imprescindible efectuar un análisis diferenciado, evaluando los respectivos intereses en juego, máxime cuando se trata de proteger la percepción de créditos laborales."

7. Ahora bien, dicho todo lo anterior, cabe destacar que en la resolución de fs. 694, la *a quo* dispuso que la publicación del proyecto de distribución presentado, se notifique de conformidad con el art. 219 LCQ.

El referido artículo establece que las publicaciones ordenadas en el artículo 218 (por edictos) pueden ser sustituidas por notificación personal o por cédula a los acreedores, cuando el número de éstos o la economía de gastos así lo aconsejen.

Como ya se dijo, la notificación por cédula - respecto de los acreedores laborales Zuazo, Tintilay, Hurtado, González, García y Ríos - obra a fs. 704. Sin embargo, la misma fue cursada al domicilio constituido por dichos acreedores en este proceso.

Entiendo que dicha notificación resultó insuficiente a los fines de una debida tutela de la acreencia laboral en los términos descriptos en el presente dictamen.

Esto no solo por no haberse notificado que los dividendos se encontraban a disposición sino también por haberse cursado la notificación de la presentación del proyecto y habérselo hecho al domicilio constituido de los acreedores laborales, no habiéndose presentado posteriormente ningún acreedor en autos a fin de hacer efectivos sus derechos.

Por ello considero y solicito que se revoque la decisión de la *a quo* que declaró caducos los dividendos de los referidos acreedores laborales.



887

Ministerio Público de la Nación

8. Asimismo, en ejercicio de la **facultad requirente** que asiste a este Ministerio Público conforme lo establecido por el art. 120 CN y la Ley Orgánica del Ministerio Público n° 27.148, art. 31 inc. b) de la ley 27.148 que establece como función del organismo peticionar en las causas en trámite en las que se verifique una manifiesta asimetría entre las partes, **esta Fiscalía solicito se requiera a la sindicatura que identifique, entre los dividendos detallados a fs. 874, los que pertenecen a los referidos acreedores laborales y notifique a los mismos - en su domicilio real - en los términos expuestos en el presente dictamen.**

9. Para el caso de que la sentencia a dictarse vulnere el derecho de los trabajadores consagrado tanto en la Constitución Nacional (art. 14 bis) como en los diversos Tratados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) y se vulnere el interés público de una actividad empresarial con trascendencia republicana, dejo formulada reserva de plantear la cuestión federal ante la Corte Suprema por vía extraordinaria.

10. En consecuencia, sostengo el recurso interpuesto por la fiscal de primera instancia y opino que corresponde revocar la decisión de fs. 875/6, en cuanto declaró caducos los dividendos de los acreedores laborales.

Buenos Aires, septiembre 16 de 2019.

6.

GABRIELA F. BOQUIN
FISCAL GENERAL

FISCALIA GRAL. ANTE
LA CAMARA COMERCIAL
PROTOCOLO N° 156197

7

"F"

